Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciocho de septiembre de dos mil veinte
Ejecutivo 500013103002 2020 00136 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la señora **María Deicy González** contra el auto de 24 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la oposición que presentó en la diligencia de secuestro del bien objeto del litigio.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento esencial del recurso, la memorialista expuso que había constituido una unión marital de hecho con el causante **Luis Baldión**, demandado dentro de esta acción ejecutiva. Que después del fallecimiento de su compañero, se trasladó a vivir a Villavicencio, sin tener conocimiento de los negocios realizados por éste. También indicó que aún no finalizaba el juicio de sucesión, por lo que podría afectarse su derecho y el de los demás herederos (fs. 289-290).

2. Desde ya se advierte que no se repondrá la controvertida providencia, pues como se indicó en la misma, la opositora no invocó un solo hecho constitutivo de posesión, menos aún, allegó prueba siguiera sumaria que la demuestre, pese a que así se lo exige el numeral 2 del canon 309 del Código General del Proceso.

Para que fuera reconocida la referida calidad, no era suficiente que la recurrente se encontrara en el predio para la fecha del secuestro, ya que era necesaria la concurrencia de dos elementos: estos son, el *corpus* y el *animus,* según se anotó en el auto impugnado. De esa forma, además de tener la aprehensión material del bien, el ordenamiento le imponía acreditar el ánimo o la intención de comportarse como señora y dueña, calidad que se echa de menos, al no elevar una sola manifestación que denotara esa condición, lo cual no se logró advertir ni siquiera en el recurso de autos.

Se insiste que para la admisibilidad de la oposición, reclama la necesaria acreditación, a través de los medios de convicción, de todos y cada uno de los elementos que estructuran la posesión, pues es que ni siquiera el simple dicho de quien la alega basta para tenerla por demostrada, tal y como se desprende de lo consignado en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, respectivamente se indica que "[t]*oda decisión judicial debe fundarse en la pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" y que "[i]*ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Además, la falta de decisión del juicio sucesorio y el estar pendiente la liquidación de la sociedad patrimonial no impide la práctica de las cautelas sobre el inmueble ubicado en la carrera 44 A 8 10, lote 4, manzana IC de la urbanización El Buque, en tanto que el ordenamiento jurídico solo prevé una excepción a las medidas preventivas, y es que el bien sea poseído por un tercero, situación que en este caso no se logró probar.

2.1. Contrario a dar a conocer el comportamiento subjetivo de estar vinculada al inmueble como si fuera su propietaria, expresa que ingresó al mismo debido a su calidad de compañera permanente del ejecutado **Luis Ernesto Baldión Arevalo**. Tal manifestación ratifica que la recurrente no se considera dueña del inmueble, sino que sólo está a la espera que dentro del juicio sucesorio del causante le sean reconocidos los derechos económicos derivados de la sociedad patrimonial. Es más, tampoco se revela en contra de los herederos del demandado **Luis Ernesto**, al afirmar que la continuación

de la cautela trasgrediría no solo sus derechos, sino los de las personas llamadas a suceder.

En suma, las afirmaciones realizadas por la opositora en la diligencia de adelantada el 28 de enero de 2020 y que aún se mantienen en el recurso horizontal, denotan que reconoce al señor **Luis Ernesto** como dueño del inmueble y que no discute los derechos que le asisten a sus herederos. Así las cosas, el no comportarse como verdadera dueña y reconocer dominio ajeno, se configura una de las causales de rechazo de plazo de la oposición que enlista en numeral 1 del referido artículo 309 procesal, en tanto que aquélla funge como tenedora del demandado, contra quien la sentencia que se emita al interior de esta acción ejecutiva surtirá efectos, que ahora se extienden en contra de sus herederos.

3. Por estas razones se mantendrá la providencia impugnada y, en su lugar, se concederá, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación que de forma subsidiaria interpuso la opositora, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 321 de la citada codificación.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,
resuelve:

Primero. Mantener el auto de 24 de febrero de 2020.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la señora **María Deicy González** contra el auto de 24 de febrero pasado.

Para el efecto, una vez surtido el trámite del artículo 326 del C.G. del P., remítase al superior, copia del expediente digitalizado.

Tercero. Se reconoce al abogado **Edward Hernán Osorio Sánchez** como apoderado judicial de la señora **María Deicy González**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 50 del **21-09-2020**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8577b124ad40d977b0fd5aa3595337e3b125bfd4d26069775e533aec0607929**
Documento generado en 18/09/2020 04:58:18 p.m.